## TITULUS XII.

QUIBUS MOD S JUS POTESTATIS SOLVITUR.

Videamus nunc, quibus modis ii qui alieno juri sunt subjecti eo jure liberantur. Et quidem servi quemadmodum a potestate liberantur, ex iis intelligere possumus, quæ de servis manumittendis superibus exposuimus. Hi vero qui in potestate parentis sunt, nortuo eo, sui juris fiunt. Sed hoc distinctionem recipit: nam mortuo patre, sane omnimodo filii filiæve sui juris efficientur. Mortuo vero avo, non omnimodo nepotes neptesque sui juris fiunt, sed ita, si post mortem avi in potestatem patris sui recasuri non sunt. Itaque, si moriente avo pater eorum vivit, et in potestate patris sui est, tunc post obitum avi in potestate patris sui fiunt. Si vero is, quo tempore avus moritur, aut jam mortuus est, aut exit de potestate patris, tunc ii. qui in potestate ejus cadere non possunt, sui juris fiunt.

## TÍTULO XII.

DE QUÉ MANERAS SE DISUELVE EL DERECHO DE POTESTAD.

Veamos ahora de qué manera las personas sometidas al poder de otro se libran de este poder, y por lo que hemos dicho más arriba sobre las manumisiones, sabemos de qué manera los esclavos se libran del poder de sus señores. Aquellos que se hallan bajo el poder de un ascendiente, à la muerte de éste se hacen sui juris. Sin embargo, es preciso distinguir: muerto el padre, es indudable que sus hijos é hijas se hacen absolutamente sui juris: pero muerto el abuelo, no sucede así siempre con respecto á sus nietos y nietas, que no se hacen sui juris sino en el caso en que no deban volver del poder del abuelo al del padre. Si, pues, el padre vive v se halla sometido bajo el poder del abuelo, cuando muere este último, los nietos, despues de dicha muerte, vuelven al poder de su padre. Mas si cuando se verifica la muerte del abuelo ha muerto ya el padre ó salido de la familia, entónces sus hijos, no pudiendo estar bajo su poder, se hacen sui juris.

Vamos á examinar la disolucion de los tres diferentes poderes, potestas, manus y mancipium, principiando por el primero, que es el único de que tratan las Instituciones.

Servi quemadmodum a potestate liberantur. El medio de librar á uno del poder dominical es la manumision, de que ya se ha tratado: en cuanto á la muerte del señor, á su esclavitud, y á los demas acontecimientos que pueden ocurrirle, no dan libertad al esclavo, sino que transmiten su propiedad á otro (1).

Respecto de los hijos de familia, salen de la patria potestad, como nos lo dicen los emperadores Diocleciano y Maximiano, por ciertos sucesos ó por un acto solemne (actu solemni, vel casu) (2); á esto es preciso añadir: y por ciertas dignidades.—Los acontecimientos que hacian á los hijos sui juris eran : la muerte del jefe de la familia, la pérdida de la libertad, la de los derechos de ciudad, ya recayesen estas pérdidas sobre el padre, ya sobre los hijos. Las Instituciones examinan en particular cada uno de estos acontecimientos.

Recasuri non sunt. El texto explica aquí claramente cómo luégo de la muerte del jefe, los hijos, que le eran sometidos sin persona intermedia, se hacian independientes y jefes á su vez, cómo los nietos salian de la potestad del abuelo y entraban en la del padre, y cómo la grande familia se descompone así en muchas pequeñas, entre las cuales el vínculo de agnacion continúa subsistiendo.

Aut exiit de potestate patris. Algunas ediciones anaden per emancipationem; pero de cualquier manera que el padre haya salido de la patria potestad, ya por emancipacion, ya por adopcion (1), basta que no se halle en la familia y que haya perdido sus derechos, para que sus hijos á la muerte del abuelo no vuelvan bajo su poder.

I. Cum autem is qui ob aliquod maleficium in insulam deportatur, civitatem amittit, sequitur ut qui eo modo ex numero civium romanorum tollitur, perinde ac si eo mortuo, desinant liberi in potestate eius esse. Pari ratione et si is qui in potestate parentis sit, in insulam deportatus fuerit, desinit in potestate parentis esse. Sed si, ex indulgentia principis, restituti fuerint per omnia, pristinum statum re-

1. Como aquel que por algun crímen ha si lo deportado á una isla pierde los derechos de ciudad, se sigue de aquí que es borrado del número de los ciudadanos romanos, cesando de sde entónces sus hijos, como si hubiese muerto, de estar bajo su poder. Con igual razon, el hijo que se halla bajo la patria potestad cesa de estar sometido á ella cuando es deportado. Mas si obtuviesen de la clemencia del principe una entera restitucion, recobran su antiguo estado.

Los derechos de ciudad se perdian por la interdiccion del agua y del fuego, y posteriormente por la deportacion. En breve tendrémos ocasion de hablar de esto detalladamente (2). El hombre castigado con estas penas se hacía extranjero (peregrinus), y como tal perdia todos los derechos civiles; es decir, todos los derechos de ciudadano; si era jefe de familia, su potestad se disipaba; y si

<sup>(1)</sup> Teófilo, hic.

<sup>(2)</sup> C. 8. 49. 3.

<sup>(1)</sup> Excepto, sin embargo, por el patriciado ó por otras dignidades que en virtud de una novela libraban de la patria potestad sin hacer perder los derechos de familia. (V. el § 4 sig.)

<sup>(2)</sup> Inst 1, 16. 2.

era alieni juris, debia, por una razon semejante, salir de la familia y de la patria potestad : Neque (enim) peregrinus civem romanum, neque civis peregrinum in potestate habere potest (1).

Restituti fuerint per omnia. Teniendo el emperador la facultad de otorgar gracias, podia indultar al penado. Si esta gracia se concedia pura y simplemente, todos sus efectos se limitaban á librar al penado de su pena, á permitirle volver á su patria y recobrar el título de ciudadano; en este caso no renacia ó se restablecia la patria potestad. Pero si el emperador habia otorgado una restitucion entera (restituo te in integrum; restituo te per omnia), entónces el restituido volvia á sus dignidades, á su clase, y á todos los derechos que tenía en otro tiempo (ut autem scias quid sit in integrum restituere; honoribus, et ordini tuo, et omnibus ceteris te restituo); por consiguiente renacia la patria potestad (2). Por lo demas, y en todos estos casos, sólo para en adelante recobraba sus derechos el agraciado, porque el poder imperial no podia destruir en el tiempo pasado efectos que habian sido definitivamente producidos.

II. Relegati autem patres in insulam, in potestate sua liberos retinent: et ex contrario, liberi rele-

2. Los padres relegados en una isla retienen á sus hijos bajo su potestad; y reciprocamente, los hijos legati in potestate parentum rema- relegados permanecen bajo dicha potestad.

La relegacion era una pena ménos grave que la deportacion. Era comunmente temporal, aunque á veces perpétua; pero en todos los casos dejaba al penado sus derechos de ciudad: Sive ad tempus, sive in perpetuum quis fuerint relegatus, et civitatem romanam retinet (3). Su efecto se limitaba á privar al penado del derecho de salir del lugar designado (tantum enim insula eis egredi non licet). Pero el relegado conservaba la patria potestad lo mismo que sus demas derechos civiles (quia et alia omnia jura sua retinet) (4).

III. Pœnæ servus effectus, filios in potestate habere desinit. Servi autem pœnæ afficiuntur, qui in metallum damnantur, et qui bestiis subjiciuntur.

3. El que se hace esclavo de la pena, deja de tener á sus hijos bajo su potestad. Se hacen esclavos de la pena los condenados á las minas y los expuestos á las fieras.

El que es hecho esclavo se halla colocado en la clase de cosa, pierde no sólo los derechos de ciudadano, sino áun los derechos de las gentes; y si es jefe de familia, se acaba su patria potestad lo mismo que todos sus demas derechos. En cuanto á los casos en que un hombre libre viene á ser esclavo, ya los hemos expuesto; pero de cualquier manera que la esclavitud haya sido producida, es preciso aplicar lo que dice nuestro texto en este lugar, aunque sólo habla de la condenacion á las minas y á las fieras; condenaciones que posteriormente, en virtud de una novela de Justiniano, dejaron de producir la esclavitud.

Acabamos de examinar los acontecimientos accidentales (casus), que terminan la patria potestad; entre ellos sería preciso colocar la cautividad en poder del enemigo, pues que produce esclavitud; pero para seguir el órden de las Instituciones nos verémos obligados á hablar de esto en adelante. Hay en este caso algunas diferencias muy marcadas. Antes de seguir en esta materia, nos resta que hacer una observacion. Cuando los hijos se hacen sui juris, porque el jefe de familia ha muerto, ha sido hecho esclavo ó privado de los derechos de ciudad; pero que, por otra parte, han permanecido hasta aquel momento bajo la patria potestad, el quedar libres de dicha potestad no los priva de ninguno de sus derechos de familia; no salen de ella, ni ésta se descompone en muchas; el vínculo de agnacion continúa existiendo entre ellos y los demas individuos que han llegado á ser sui juris, y sus hijos actualmente existentes, y aun los que nazcan despues.

IV. Filius familias si militaverit. vel si senator vel consul factus fuerit, manet in potestate patris; militia enim, vel consularis dignitas, de potestate patris filium non liberat. Sed ex constitutione nostra summa patriciatus dignitas illico, imperialibus codicillis præstitis, filium a patria potestate liberat. Quis enim patiatur patrem quidem posse per emancipationis modum suæ potestatis nexibus filium relajare, imperatoriam autem celsitudinem non valere eum quem sibi patrem elegit ab aliena eximere potestate?

4. El hijo de familia que es soldado, senador ó cónsul, permanece bajo la potestad de su padre; pues ni la milicia ni la dignidad consular libra á un hijo de la potestad de su padre. Pero, segun nuestra constitucion, la elevada dignidad de patricio, inmediatamente despues que sean expedidas las patentes imperiales, liberta al hijo de la potestad de su padre. ¿Podria admitirse que por medio de la emancipacion pudiese un padre desprender á un hijo de los vínculos de su potestad, miéntras que la posicion sublime del emperador no es bastante para arrancar de una potestad extraña al que él eligió por padre?

<sup>(1)</sup> Ulp. Reg. 10. 3 -Gay, 1. § 128.

<sup>(2)</sup> C. 9. 51. fr. 1. 6 y 9.

<sup>(3)</sup> D. 48. 22. 7. § 3. f. Ulp.

<sup>(4)</sup> Ib. l. 4. f. Marc.

Ni la edad, ni las nupcias, ni las dignidades, libertan á un hijo de la patria potestad. Los cónsules y los dictadores mandaban la república; pero en la casa paterna sólo eran hijos de familia y obedecian á sus padres. Sin embargo, los sacerdotes de Júpiter, es decir, los pontífices consagrados especialmente al culto de este dios, y las vestales consagradas á Vesta, salian de la potestad de sus padres, porque se juzgaba que entraban bajo la del dios ó la diosa (1); pero todas estas Instituciones desaparecieron con el paganismo. Justiniano, en el rescripto de que aquí hablan las Instituciones y que se ha inserto en el código (2), atribuye á la dignidad de patricio el privilegio de hacer independiente al hijo que de ella se hallase revestido. Hemos explicado cuál era esta dignidad, creada por Constantino (Hist. del der., p. 308). Posteriormente (año 527 de J. C.) estableció Justiniano en una novela que la dignidad de obispo, de cónsul, y generalmente todas las que libran de la curia, es decir, que eximen á los curiales de sus obligaciones (Hist. del der., p. 293), libertasen tambien de la patria potestad (3). Entre estas dignidades se contaban todavía la de prefecto del pretorio, ya en la capital, ya en las provincias; la de cuestor del sacro palacio, de maestre de la caballería ó de la infanría (4).—Por un privilegio particular, los hijos que llegaban á ser sui juris por las dignidades, aunque hubiesen salido de la patria potestad antes de la muerte del jefe, no perdian ninguno de sus derechos, y en la familia eran siempre reputados como agnados; cuando el jefe moria, le sucedian como herederos suyos; y sus hijos, si los tenian, volvian bajo su potestad (5).

V. Si ab hostibus captus fuerit parens, quamvis servus hostium fiat, tamen pendet jus liberorum propter jus postliminii: quia hi qui ab hostibus capti sunt, si reversi fuerint, omnia pristina jura recipiunt; idcirco reversus etiam liberos habebit in potestate, quia postliminium fingit eum qui captus est, semper in civi-

5. Si el ascendiente cae en poder de los enemigos, se hace su esclavo, y sin embargo, el estado de los hijos permanece en suspenso á causa del derecho de postliminium, porque los prisioneros hechos por el enemigo, si vuelven, recobran todos sus antiguos derechos. Así el ascendiente, si vuelve, tendrá á sus hijos bajo su potestad, consistiendo el efecto del postliminium en suponer que el cautivo

tate fuisse. Si vero ibi decesserit.

exinde ex quo captus est pater, filius

sui jure fuisse videtur. Irse quoque

ha permanecido siempre entre sus conciudadanos; pero si muere en la esclavitud se reputa al hijo como si hubiese sido sui juris desde el instante en que el padre fué hecho prisionero. Si el hijo ó el nieto son los que caen en poder de los enemigos, es preciso decir igualmente que por derecho de postliminium permanece en suspenso la patria potestad. En cuanto á la expresion postliminium, proviene de limes (suelo) y post (despues), de donde el individuo aprehendido por el enemigo, y vuelto despues á nuestras fronteras, se dice con razon reversum post liminio (vuelto despues al suelo). En efecto, como el suelo de una casa es una especie de frontera, de la misma manera los antiguos han visto en la frontera de un imperio una especie de suelo, de donde se ha dicho (limes) suelo, para decir frontera, limite; y de aquí postliminium, porque el cautivo vuelve al mismo suelo que habia perdido. El que es recob ado de los enemigos vencidos se reputa que ha vuelto postliminio.

Jus postliminii. El derecho de postliminium es muy importante, y tendrémos más de una vez ocasion de hablar de él. Era de dos especies: « Dua species postliminii sunt ut aut nos revertamur, aut aliquid recipiamus» (1). La una se aplicaba á ciertas cosas que habian caido en poder del enemigo, que si se recuperaban, debian ser devueltas á sus amos; tales eran los inmuebles, los esclavos, los caballos, los navíos, y nunca las armas, porque no pueden perderse sino es vergonzosamente (quod turpiter amittantur) (2); la otra se aplicaba á las personas libres : de ésta es de la que tratamos aquí. El ciudadano aprehendido por el enemigo era hecho su esclavo, pero en su patria no se le consideraba absolutamente como tal : su estado se hallaba sometido á una condicion verdaderamente suspensiva, la condicion de su regreso. Miéntras tanto sus derechos sobre todos sus bienes, sobre sus hijos, sobre sus esclavos, sobre sus peculios, etc., se hallaban en suspenso: « Omnia jura civitatis in personam ejus in suspenso retinentur, non abrumpun-

filius, neposve, si ab hostibus captus fuerit, similiter dicimus propter jus postliminii quoque potestatis parentis in suspenso esse. Dictum est autem postiliminium, a limine et post. Unde eum, qui ab hostibus captus in fines nostros postea pervenit, postliminio reversum recte dicimus. Nam limina, sicut in domo finem quemdam faciunt, sic et imperii finem limen esse veteres voluerunt. Hinc et limes dictus est, quasi finis quidem et terminus: ab eo postliminium dictum, quia eodem limine revertebatur quo amissus erat. Sed et qui captus victis hostibus recuperatur, postliminio rediisse existimatur.

<sup>(1)</sup> Ulp Reg. T. 10. § 5.—Gay. 1. § 130.—Aul. Gel. 1. 12. Noct. att.

<sup>(2)</sup> C. 12. 3. 5.

<sup>(3)</sup> Nov. 81.

<sup>(4)</sup> C. 10. 31. 66.

<sup>(5)</sup> Nov. 81. c. 2.

<sup>(1)</sup> D. 19. 15. 14. f. Pomp.

<sup>(2)</sup> Ib. fr. 2.

la condicion suspensiva se terminaba, y entraba de nuevo en todos

sus derechos, salvas algunas ligeras excepciones, no sólo para

tiempo futuro, sino para el pasado, como si nunca hubiese estado

en poder del enemigo: « Cetera quæ in jure sunt posteaquam post-

liminio redit, pro eo habentur ac si nunquam iste hostium potitus

fuisset» (2). Este beneficio acordado al regreso del cautivo se

llamaba jus postliminii. Si, al contrario, moria en la cautividad no

habiéndose terminado la condicion suspensiva, debia, segun el

derecho estricto, considerarse como habiendo sido esclavo desde

el instante en que habia sido aprehendido, y por consiguiente como

habiendo perdido todos sus derechos. Sin embargo, verémos en

adelante que una ley llamada Cornelia Testamentaria, promul-

gada en tiempo de Syla (Hist. del der., p. 210), quiso que rela-

tivamente á su testamento se hiciese como si hubiese perdido sus

derechos, no por la esclavitud, sino por la muerte, lo que era muy

importante (3); y esta disposicion se extendió luégo generalmente.

De suerte que Ulpiano indica los resultados que acabamos de exponer, diciendo que si el cautivo vuelve del poder del enemigo,

es considerado como no habiendo salido nunca del número de los

ciudadanos (es el jus postliminii), y que si no vuelve, se le consi-

dera como muerto desde el momento que lo aprehendieron, lo que

los comentadores han llamado ficcion de la ley Cornelia: Retro

creditur in civitate fuisse, qui ab hostibus advenit.—In omnibus par-

tibus juris is qui reversus non est ab hostibus, quasi tunc decessisse videtur cum captus est» (1).

Estos resultados generales se aplican por las Instituciones á la patria potestad. Miéntras que el padre se halla cautivo, el estado de los hijos está en suspenso, porque el postliminium puede tener lugar; sin embargo, se les permite en ese intervalo el casarse, aunque no puedan obtener el consentimiento de su padre (2). Si el padre vuelve, recobra su poder como si nunca lo hubiese perdido; si muere en la esclavitud, los hijos son reputados libres desde el dia de su cautividad; y para este efecto, lo que se llama ficcion de la ley Cornelia es indiferente, porque, ya que el padre haya perdido sus derechos por la esclavitud, ya que los haya perdido por la muerte, su poder se disuelve igualmente.

Exinde ex quo captus est pater. Gayo nos dice que podia dudarse en su tiempo si los hijos se hacian libres desde el dia de la muerte del padre, ó desde el dia de su cautividad (3). La duda provenia de que los hijos, pues que en el intervalo su estado se. habia hallado en suspenso, no habian realmente obrado como personas sui juris; y la cuestion no carece de importancia, porque si si les consideraba como sui juris desde la cautividad, todo lo que habian adquirido desde esta época era para ellos, y no era así si se les consideraba como sui juris sólo despues de la muerte de su padre (4). Casi treinta años despues de Gayo, dos jurisconsultos resuelven la cuestion en favor de los hijos : el uno es Trifonino (Hist. del der., pág. 270), cuya opinion se encuentra en el Digesto (5); el otro, que es Ulpiano, dice que en todos los lugares del derecho (in omnibus partibus juris) el cautivo es reputado muerto desde el dia de su cautiverio. Esta opinion, que parece haberse discutido poco, es la que establecen las Instituciones.

Ipse quoque filius. Cuando el hijo vuelve del poder del enemigo, el postliminium produce doble efecto. Porque hay á la vez, para el padre, recobro de una propiedad que habia perdido; para el hijo, reintegracion en todos sus derechos: «Duplicem in eo cau-

<sup>(1)</sup> D. 28. 5. 32. § 1. f. Gay. -Es de alguna importancia conocer la posicion del ciudadano durante su cautividad. Se puede, à mi jui io, resumirse asi: 1.º Todo lo que consiste en derecho, ó por mejor decir, en el goce de los derechos (quæ in jure consistunt), está suspendido, y lo recobrará si vuelve. Asi los derechos de poder dominic l y paternal, las adquisiciones hechas por sus hijos ó por sus esclavos se suspenden (D. 48. 15. 22. §§ 2 y 3. f. Jul.—28. 16. 15. f. Papin); puede ser institui to heredero, pero la institucion queda en suspenso (D. 28. 5. 32. § 1. f. Gay.); los derechos de tutela que pueda tener quedan en suspenso (Inst. 1. 20. 2.); su sucesion está en suspenso, y áun no se halla deferida, etc. 2.º Se le priva de todo lo que consiste en el ejercicio de los derechos. Así no puede contraer justas nupcias, adoptar, estipular, etc.; así el testamento que hubiese hecho siendo cautivo, sería nulo, aun cuando volviese (Inst. 2. 12. 5.). 3.º Todo lo que consiste en hecho es ignalmente p rdido para el (Facti autem causæ infectæ nulla constitutione fieri possunt). Si poseia algo por si mismo, la usurpacion se intercumpe (D. 49, 15, 12, § 2.); lo mismo si su mujer ha quedado en su patria, pues como no hay reunion de hecho entre ellos, el matrimonio queda disuelto (Ib. § 3.-D. 24. 2. 1. f. Paul.). Si al contrario su mujer se hallase cautiva con él, y tuviesen hijos, la legitimidad de éstos quedaba en suspenso (D. 49. 15. 25. f. Marc.). 4.º Como excepcion, y en virtud de la ley Cornelia, la validez del testamento hecho antes de la cautividad no se suspinde (Inst. 2. 12. 5).

<sup>(2)</sup> D. 49. 15. 12. § 6. f. Tryph.

<sup>(3)</sup> Paul. Sent. 3. 4. § 8.—Inst. 2. 12. 5.

<sup>(1)</sup> D. 49. 15. 16. f. Ulp.—Ib. f. 18.

<sup>(2)</sup> D. 49. 15. 12. § 2. (3) Gay. 1. § 129.

<sup>(4)</sup> Teófilo, h. p.

<sup>(5)</sup> D. 49, 15, 12, § 1.